

AUTO N. 02803

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Qué, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita de seguimiento a las instalaciones de la sociedad **INCOLBEST S.A.** con NIT. 860054886-0, ubicado en la calle 17 No. 123B - 49 barrio El Chanco I localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **JORGE MUÑOZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.393.427, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05119 del 26 de mayo de 2021**.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento los días 14 de junio de 2022 y el 14 de septiembre de 2022, a las instalaciones de la sociedad **INCOLBEST S.A.** con NIT. 860054886-0, ubicado en la calle 17 No. 123B - 49 barrio El Chanco I localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03758 del 14 de abril de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 05119 del 26 de mayo de 2021** y **Concepto Técnico No. 03758 del 14 de abril de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 05119 del 26 de mayo de 2021

“(…) 1. OBJETIVO.

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas la sociedad INCOLBEST S A – PLANTA FONTIBÓN, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 17 No. 123 B – 49 del barrio El Charco I, de la localidad de Fontibón mediante el análisis de la siguiente información:

A través del radicado No. 2019ER240513 del 11/10/2019, la sociedad entrega el informe previo para la realización del estudio de emisiones de las fuentes caldera WA 0408, Horno WA 0914 y Horno WA 0922, el cual se llevó a cabo por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA, acreditada mediante la Resolución 2668 del 29 de octubre del 2018, el 12 y 13 de noviembre del 2019, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno por método EPA 7.

A través del radicado No. 2019ER289811 del 12/12/2019, la sociedad entrega el informe de resultados del monitoreo realizado en las fuentes caldera WA 0408, Horno WA 0914 y Horno WA 0922, el cual se llevó a cabo por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA, acreditada mediante la Resolución 2668 del 29 de octubre del 2018, el 12 y 13 de noviembre del 2019 a las 08:00 am, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno por método EPA 7. Anexan copia la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones con recibo No. 4659567 por valor de \$ 519208.

A través del radicado No. 2019ER283994 del 06/12/2019, la sociedad entrega el informe previo para la realización del estudio de emisiones de las fuentes Horno WA 0947, Horno WA 0952 y Horno WA 0961, el cual se llevó a cabo por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA, acreditada mediante la Resolución 2668 del 29 de octubre del 2018, el 13 y 14 de enero del 2020 a las 08:00 am, monitoreando los parámetros Óxidos de Nitrógeno para las fuentes Horno WA 0947 por método EPA 7 e Hidrocarburos Totales (HCT) para el Horno WA 0961 por método EPA 25B.

A través del radicado No. 2020ER31833 del 11/02/2020, la sociedad entrega el informe de resultados del monitoreo realizado en las fuentes Horno WA 0947, Horno WA 0952 y Horno WA 0961, el cual se llevó a cabo por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA, acreditada mediante la Resolución 2668 del 29 de octubre del 2018, el 13 y 14 de enero del 2020 a las 08:00 am, monitoreando los parámetros Óxidos de Nitrógeno para las fuentes Horno WA 0947 por método EPA 7 e Hidrocarburos Totales (HCT) para el Horno WA 0961 por método EPA 25B. Anexan copia la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones con recibo No. 4705967 por valor de \$ 518124.

“(…) “12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad INCOLBEST S A – PLANTA FONTIBÓN, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante

el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad INCOLBEST S A – PLANTA FONTIBÓN, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad industrial da un manejo adecuado a las emisiones de vapores, olores y material particulado generadas en el desarrollo de su actividad económica y no son susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes.

12.3. La sociedad INCOLBEST S A – PLANTA FONTIBÓN, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no cuenta con un Plan de Contingencia Para los Sistemas de Control en sus procesos de granallado, mezclado, corte y rectificado.

12.4. La sociedad INCOLBEST S A – PLANTA FONTIBÓN, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes hornos WA 0947, 0952, 0911, 0943, 0961, 0922, 0914, 0923, 0907, 0910 el Calderín 0409 y las calderas WA 0404, WA 0408 poseen ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorezca la dispersión de las mismas, ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión máximos permisibles para el total de las fuentes.

12.5. La sociedad INCOLBEST S A – PLANTA FONTIBÓN, cumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 por cuanto su ducto de los hornos WA 0907, WA 0910, WA 0914, WA 0922, WA 0947, WA 0952 (evaluados en el CT - 08433 del 10/07/2018), el Calderín WA 0409, la caldera WA 0404 y los hornos WA 0911, WA 0943 (evaluados en el CT - 01874 del 07/11/2019), el horno WA 0961 (ducto de combustión) (evaluado en el CT 15329 del 10/12/2019) y los hornos WA 0922 (ducto de combustión), WA 0914 (ducto de combustión), WA 0947, WA 0952, WA 0961 (ducto de proceso) y la caldera WA 0408 (evaluados en el presente CT), cuentan con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas.

12.6. La sociedad INCOLBEST S A – PLANTA FONTIBÓN, presenta los resultados del estudio de emisiones mediante los radicados No. 2019ER289811 del 12/12/2019 y No. 2020ER31833 del 11/02/2020 para la fuente fija de emisión correspondiente al horno WA 0922 (ducto de combustión), WA 0914 (ducto de combustión), WA 0947, WA 0952, WA 0961 (ducto de proceso) y la caldera WA 0408, los resultados demuestran lo siguiente:

- ❖ Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de los hornos WA 0922 (ducto de combustión), WA 0914 (ducto de combustión), WA 0947 y la caldera WA 0408 CUMPLEN con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para óxidos de nitrógeno (NOx).*
- ❖ Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de horno WA 0952 CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para óxidos de nitrógeno (NOx).*
- ❖ Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del horno WA 0961 (ducto de proceso) CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Hidrocarburos Totales (HCT).*

- ❖ Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del horno WA 0961 (ducto de combustión) CUMPLEN con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para óxidos de nitrógeno (NOx) (De acuerdo 15329 del 10-12-2019).
- ❖ Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de los hornos WA 0943, el Calderín WA 0409 y la caldera WA 0404 CUMPLEN con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para óxidos de nitrógeno (NOx). (De acuerdo 01874 del 07-11-2019).
- ❖ Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de los hornos WA 0911 y el horno WA 0943 CUMPLEN con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Hidrocarburos Totales (HCT). (De acuerdo 01874 del 07-11-2019).
- ❖ Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la INCOLBEST S.A. – PLANTA FONTIBÓN, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- ❖ Dentro de los anexos de los estudios remitidos se adjuntaron por parte de la sociedad consultora, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- ❖ De acuerdo con el estudio de emisiones remitidos mediante los radicados No. 2019ER289811 del 12/12/2019 y No. 2020ER31833 del 11/02/2020, la sociedad INCOLBEST S A – PLANTA FONTIBÓN, CUMPLE con la altura mínima de desfogue del ducto del horno WA 0922 (ducto de combustión), WA 0914 (ducto de combustión), WA 0947, WA 0952, WA 0961 (ducto de proceso) y caldera WA 0408, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Y el análisis realizado en el numeral 11.2.
- ❖ De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente evaluada, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
HORNO WA 0922 (Ducto de combustión)	Óxidos de Nitrógeno	0.17	Muy bajo	3 años	Noviembre 2022
HORNO WA 0914 (Ducto de combustión)	Óxidos de Nitrógeno	0.33	Bajo	2 años	Noviembre 2021
Caldera WA 0408	Óxidos de Nitrógeno	0.39	Bajo	2 años	Noviembre 2021
HORNO WA 0947	Óxidos de Nitrógeno	0.179	Muy Bajo	3 años	Enero 2023
HORNO WA 0952	Óxidos de Nitrógeno	0,275	Bajo	2 años	Enero 2022
HORNO WA 0961 (ducto de proceso)	Hidrocarburos Totales (HC _T)	0,035	Muy Bajo	3 años	Enero 2023

- ❖ A través del radicado No. 2019ER289811 del 12/12/2019, la sociedad entrega la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones con recibo No. 4659567 por valor de \$ 519208.

- ❖ A través del radicado No. 2020ER31833 del 11/02/2020, la sociedad entrega la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones con recibo No. 4705967 por valor de \$ 518124.

12.7. De acuerdo al Concepto Técnico No. 01874 del 07/11/2019 y mediante los radicados No. 2019ER13064 del 18/01/2019, 2019ER57735 12/03/2019 y 2019ER56673 del 11/03/2019 las emisiones de contaminantes a la atmósfera del horno WA 0943, el Calderín 0409 y la caldera 0404 CUMPLEN con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para óxidos de nitrógeno (NOx).

12.8. De acuerdo al Concepto Técnico No. 01874 del 07/11/2019 y mediante los radicados No. 2019ER13064 del 18/01/2019, 2019ER57735 12/03/2019 y 2019ER56673 del 11/03/2019 las emisiones de contaminantes a la atmósfera de los hornos WA 0911 y el horno WA 0943 CUMPLEN con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Hidrocarburos Totales (HCT).

12.9. De acuerdo al Concepto Técnico No. 08433 del 10/07/2018 y mediante el radicado No. 2017ER261409 del 21/12/2017 las emisiones de contaminantes a la atmósfera de las fuentes WA0907, WA0914, WA0910, WA0922, WA0947, WA0952 CUMPLEN con el límite de emisión permisible para el Hidrocarburos Totales (HCT), establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

12.10. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor JORGE MUÑOZ MEJIA en calidad de representante legal de la sociedad INCOLBEST S A – PLANTA FONTIBÓN, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.10.1. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para los hornos WA 0914, 0922, 0947, 0952, 0907, 0910, 0911, 0943. Con el fin de demostrar el cumplimiento con el límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) de acuerdo con la UCA del estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2019ER13064 del 18/01/2019 y el análisis realizado en el concepto técnico 08433 del 10/07/2018, la cual se describe en la siguiente tabla:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo Monitoreo
Horno WA0914	Hidrocarburos Totales (HC _T)	0,22	Muy Bajo	3	Noviembre 2020
Horno WA0922		0,09	Muy Bajo	3	Noviembre 2020
Horno WA0947		0,12	Muy Bajo	3	Noviembre 2020
Horno WA0952		0,012	Muy Bajo	3	Noviembre 2020
Horno WA0907		0,046	Muy Bajo	3	Noviembre 2020
Horno WA0910		0,18	Muy Bajo	3	Noviembre 2020
Horno WA0911		0,27*	Bajo	2	Diciembre 2020
Horno WA0943		0,15*	Muy Bajo	3	Febrero 2022

*mediante concepto técnico 01874 del 07/11/2019.

12.10.2. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para el horno WA 0961 (ducto de proceso). Con el fin de demostrar el cumplimiento con el límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) de acuerdo con la UCA del estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2020ER31833 del 11/02/2020, la cual se describe en la siguiente tabla:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo Monitoreo
Horno WA0961 (ducto de proceso)	Hidrocarburos Totales (HC _T)	0,035	Muy Bajo	3 años	Enero 2023

12.10.3. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para el horno WA 0943 el calderín WA0409 y la caldera WA 0404 con el fin de demostrar el cumplimiento con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) de acuerdo con la UCA del estudio de emisiones remitido mediante los radicados No. 2019ER57735 12/03/2019, 2019ER56673 del 11/03/2019 y el análisis realizado en el concepto técnico 01874 del 07/11/2019, la cual se describe en la siguiente tabla:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo Monitoreo
Caldera WA0404	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,49	Bajo	2	Febrero 2021
Calderín WA0409		0,23	Muy Bajo	3	Febrero 2022
Horno WA0943		0,19	Muy Bajo	3	Febrero 2022

12.10.4. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para el horno WA 0961 (ducto de combustión). Con el fin de demostrar el cumplimiento con el límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) de acuerdo con la UCA del estudio de emisiones remitido mediante el radicado No. 2019ER257523 del 01/11/2019 y el análisis realizado en el concepto técnico 15329 del 10/12/2019, la cual se describe en la siguiente tabla:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
HORNO WA 0961 (Ducto de combustión)	Óxidos de Nitrógeno	0.81	Medio	1 año	Octubre 2020

12.10.5. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para los hornos WA 0922 (ducto de combustión), WA 0914 (ducto de combustión), WA 0947 y la caldera WA 0408. Con el fin de demostrar el cumplimiento con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) de acuerdo con la UCA del estudio de emisiones remitido mediante radicados No. 2019ER289811 del 12/12/2019 y No. 2020ER31833 del 11/02/2020, la cual se describe en la siguiente tabla:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
HORNO WA 0922 (Ducto de combustión)	Óxidos de Nitrógeno	0.17	Muy bajo	3 años	Noviembre 2022
HORNO WA 0914 (Ducto de combustión)	Óxidos de Nitrógeno	0.33	Bajo	2 años	Noviembre 2021
Caldera WA 0408	Óxidos de Nitrógeno	0.39	Bajo	2 años	Noviembre 2021
HORNO WA 0947	Óxidos de Nitrógeno	0.179	Muy Bajo	3 años	Enero 2023

12.10.6. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para el horno 0952. Con el fin de demostrar el cumplimiento con el límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) de acuerdo con la UCA del estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2020ER31833 del 11/02/2020, la cual se describe en la siguiente tabla:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
HORNO WA 0952	Óxidos de Nitrógeno	0,275	Bajo	2 años	Enero 2022

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, el establecimiento deberá tener en cuenta las siguientes observaciones: a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010. b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. d) El representante legal de la sociedad INCOLBEST S A – PLANTA FONTIBÓN, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES

ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.10.7. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de las fuentes objeto de seguimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

12.10.8. En cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

12.10.9. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones (colector de polvos) en sus procesos de granallado, mezclado, corte y rectificado. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión: o Descripción de la actividad que genera la emisión. Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas. Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción. Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos. Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo. Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos. Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar. Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir)

12.8.10 El representante legal de la sociedad INCOLBEST S A – PLANTA FONTIBÓN o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al plan de contingencia la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la

página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles.

12.8.11 De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones de la fuente. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información: Nombre y localización de la fuente de emisión. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control. Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma. (...)"

Concepto Técnico No. 03758 del 14 de abril de 2023

"(...) 1. OBJETIVOS

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 17 No. 123 B - 49 del barrio El Chanco I, de la localidad de Fontibón, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2021ER217377 del 08/10/2021, el representante legal de la sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, remite el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas caldera WA 0404, caldera WA 0408 y horno WA 0961 que operan con gas natural como combustible, determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), también para las fuentes fijas horno WA 0947, horno WA 0952, , horno WA 0922 y horno WA 0911 midiendo el parámetro Hidrocarburos Totales (HTC) y en la fuente horno WA 0914 determinando los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HTC) que se realizaría los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2021, por parte de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019.

Por medio de los radicados 2021ER271103 del 10/12/2021 y 2021ER272540 del 13/12/2021, la sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN presenta el informe final a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas caldera WA 0404, caldera WA 0408 y horno WA 0961 que operan con gas natural como combustible, determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), también para las fuentes fijas horno WA 0947, horno WA 0952, , horno WA 0922 y horno WA 0911 midiendo el parámetro Hidrocarburos Totales (HTC) y en la fuente horno WA 0914 determinando los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e

Hidrocarburos Totales (HTC) que se realizó los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019.

Adjunto en los mismos radicados 2021ER271103 del 10/12/2021 y 2021ER272540 del 13/12/2021, se presenta el recibo de pago No. 5308150 por un valor de \$925.957 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con los radicado ya mencionados.

En el radicado 2022ER17699 del 02/02/2022, el representante legal de la sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, remite el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas calderín WA 0409, horno WA 0922, horno WA 0943 y horno WA 0947 que operan con gas natural como combustible, determinando los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HTC) que se realizaría los días 02 y 03 de marzo de 2022, por parte de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019.

Entre tanto, a través del radicado 2022ER51587 del 11/03/2022, la sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, remite otro informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija horno WA 0947 que opera con gas natural como combustible ya que esta se encontraba en Página 3 de 46 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 mantenimiento, determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) que se realizaría el día 20 de abril de 2022, por parte de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019.

Posteriormente, a través del radicado 2022ER72752 del 01/04/2022, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas en las fuentes fijas calderín WA 0409, horno WA 0922 y horno WA 0943 que operan con gas natural como combustible, determinando los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HTC), que se realizó los días 02 y 03 de marzo de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019.

Adicionalmente, adjunto al mismo radicado 2022ER72752 del 01/04/2022, la sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN presenta el recibo de pago No. 5404965 por un valor de \$523.166 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en este mismo radicado.

La sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN presentó en el radicado 2022ER88866 del 21/04/2022 un alcance al radicado 2022ER51587 del 11/03/2022, señalando que la fuente fija horno WA 0947 que opera con gas natural como combustible se encontraba aún en mantenimiento para el 20 de abril de 2022, fecha en la que se estimaba realizar las respectivas mediciones, por lo que se encuentran planificando una nueva fecha para la ejecución del estudio de emisiones en dicha fuente por parte de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019.

Por otro lado, por medio del radicado 2022ER95635 del 27/04/2022 un ciudadano remite una queja en donde señala que se presentan "...fuertes olores en Fontibón por empresa de asbesto..." ubicada en la Calle 17 No. 123 B - 49 de la localidad Fontibón.

Finalmente, a través del radicado 2022ER203187 del 10/08/2022 la sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, remitió información complementaria del estudio de emisiones presentado con los radicados 2021ER271103 del 10/12/2021 y 2021ER272540 del 13/12/2021, donde relacionaron el nuevamente el informe final y anexos de la evaluación de emisiones realizada en las fuentes fijas caldera WA 0404, caldera

WA 0408, horno WA 0947, horno WA 0952, horno WA 0914, horno WA 0961, horno WA 0922 y horno WA 0911 que operan con gas natural como combustible, determinando los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HTC) que se realizó los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2021.

(...) “12. CONCEPTO TÉCNICO.

12.1. La sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 teniendo en cuenta que maneja adecuadamente las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3. La sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos productivos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes fijas calderín WA 0409, caldera WA 0404, caldera WA 0408, horno WA 0922, horno WA 0943, horno WA 0947, horno WA 0952, horno WA 0914, horno WA 0961 y horno WA 0940 que operan con gas natural como combustible; poseen ductos de descarga cuya altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, cumpliendo además con los estándares de emisión que le son aplicables.

12.5. La sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de las fuentes fijas calderín WA 0409, caldera WA 0404, caldera WA 0408, horno WA 0922, horno WA 0943, horno WA 0947, horno WA 0952, horno WA 0914, horno WA 0961 y horno WA 0940 que operan con gas natural como combustible, cuentan con ductos que poseen puertos de muestreo y plataformas para la realización de estudios de emisiones atmosféricas.

12.6. La sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro Material Particulado (MP), en las fuentes fijas de proceso Colector Griffin WA 0802, Colector Coin WA 0812, Colector Venfil WA 0855, Colector Coin WA 0823 y Colector Coin WA 0803; de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. 12.7. La sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas de proceso Colector Griffin WA 0802, Colector Coin WA 0812, Colector Venfil WA 0855, Colector Coin WA 0823 y Colector Coin WA 0803.

12.8 Por medio de los radicados 2021ER271103 del 10/12/2021 y 2021ER272540 del 13/12/2021, la sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN presenta el informe final a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas caldera WA 0404, caldera WA 0408 y horno WA 0961 que operan con gas natural como combustible, determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), también para las fuentes fijas horno WA 0947, horno WA 0952, , horno WA 0922 y horno WA 0911 midiendo el parámetro Hidrocarburos Totales (HTC) y en la fuente horno WA 0914 determinando los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HTC) que se realizó los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2021. Los resultados demuestran lo siguiente:

12.8.1 La sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, cumple con los límites permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas caldera WA 0404, caldera WA 0408, horno WA 0914 y horno WA 0961 que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.8.2 La sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, cumple con los límites permisibles para el parámetro Hidrocarburos Totales (HTC), en los ductos de proceso de las fuentes fijas horno WA 0947, horno WA 0952, horno WA 0914, horno WA 0922 y horno WA 0911 que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.8.3 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes fijas caldera WA 0404, caldera WA 0408, horno WA 0947, horno WA 0952, horno WA 0914, horno WA 0961, horno WA 0922 y horno WA 0911 que operan con gas natural como combustible, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.8.4 Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios que se encuentra acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.8.5 La sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, cumple con la altura mínima de descarga en el ducto de las fuentes fijas caldera WA 0404, caldera WA 0408, horno WA 0947, horno WA 0952, horno WA 0914, horno WA 0961, horno WA 0922 y horno WA 0911 que operan con gas natural como combustible, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.8.6 De acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las fuentes fijas caldera WA 0404, caldera WA 0408, horno WA 0947, horno WA 0952, horno WA 0914, horno WA 0961, horno WA 0922 y horno WA 0911 que operan con gas natural como combustible, es la siguiente:

(...) 12.8.7 Adicionalmente, adjunto en los radicados 2021ER271103 del 10/12/2021 y 2021ER272540 del 13/12/2021, se presenta el recibo de pago No. 5308150 por un valor de \$925.957 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con los radicados ya mencionados.

12.9 Entre tanto, mediante el radicado 2022ER72752 del 01/04/2022, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas calderín WA 0409, horno WA 0922 y horno WA 0943 que operan con gas natural como combustible, determinando los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HTC), que se realizó los días 02 y 03 de marzo de 2022. Los resultados demuestran lo siguiente.

12.9.1 La sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, cumple con los límites permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas calderín WA 0409, horno WA 0922 y horno WA 0943 que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.9.2 La sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, cumple con los límites permisibles para el parámetro Hidrocarburos Totales (HTC), en el ducto de proceso de la fuente fija horno WA 0943 que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.9.3 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes fijas calderín WA 0409, horno WA 0922 y horno WA 0943 que operan con gas natural como combustible, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.9.4 Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios que se encuentra acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.9.5 La sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, cumple con la altura mínima de descarga en el ducto de las fuentes fijas calderín WA 0409, horno WA 0922 y horno WA 0943 que operan con gas natural como combustible, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.9.6 De acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las

fuentes fijas calderín WA 0409, horno WA 0922 y horno WA 0943 que operan con gas natural como combustible, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del próximo monitoreo
Calderín WA 0409	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,97	Medio	1	Marzo de 2023
Horno WA 0922	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,72	Medio	1	Marzo de 2023
Horno WA 0943 (ducto combustión)	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,93	Medio	1	Marzo de 2023
Horno WA 0943 (ducto proceso)	Hidrocarburos Totales (HTC)	0,03	Muy bajo	3	Marzo de 2025

12.9.7 Adicionalmente, adjunto al mismo radicado 2022ER72752 del 01/04/2022, la sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN presenta el recibo de pago No. 5404965 por un valor de \$523.166 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en este mismo radicado.

12.10 La sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, dado que durante las visitas técnicas realizadas los días 14 de junio y 14 de septiembre de 2022, presentó los registros de análisis de gases de combustión para las fuentes fijas caldera WA 0404 y caldera WA 0408 que operan con gas natural como combustible realizado el día 29 de marzo de 2022.

12.11 Por otro lado, la sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN desmantelo las fuentes fijas denominadas hornos WA 0910 y horno WA 0911 que operaban con gas natural como combustible, esto de acuerdo con lo señalado y evidenciado en las visitas técnicas realizadas los días 14 de junio y 14 de septiembre de 2022, motivo por el que no se harán nuevos requerimientos para dichas fuentes.

12.12 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que JORGE MUÑOZ MEJÍA en calidad de representante legal de la sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.12.1 Realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en las fuentes fijas de proceso Colector Griffin WA 0802, Colector Coin WA 0812, Colector Venfil WA 0855, Colector Coin WA 0823 y Colector Coin WA 0803; con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.12.2 En el plazo señalado a continuación (de acuerdo con la UCA obtenida en el último estudio de emisiones): Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones que demuestre cumplimiento al parámetro y artículo que se presentan en la siguiente tabla para cada una de las fuentes.

Fuente	Parámetro	Norma	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo monitoreo	Según:
Horno WA 0947	Hidrocarburos Totales (HTC)	Art. 9 de la Resolución 6982 de 2011	0,101	Medio	1	Noviembre de 2022	Actual Concepto Técnico

(...)"

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN deberá tener en cuenta las siguientes observaciones: a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010. b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. c. La sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. d. El representante legal de la sociedad INCOLBEST S.A. - PLANTA FONTIBÓN, o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.12.3 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga para los ductos de las fuentes fijas calderín WA 0409, caldera WA 0404, caldera WA 0408, horno WA 0922, horno WA 0943, horno WA 0947, horno WA 0952, horno WA 0914, horno WA 0961 y horno WA 0940 que operan con gas natural como combustible y de las fuentes fijas de proceso Colector Griffin WA 0802, Colector Coin WA 0812, Colector Venfil WA 0855, Colector Coin WA 0823 y Colector Coin WA 0803 de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir del estudio de emisiones que realice.

12.12.4 En cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos. Toda la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05119 del 26 de mayo de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03758 del 14 de abril de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(…) “2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución

909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

- ✓ *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
- ✓ *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
- ✓ *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*
- ✓ *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*
- ✓ *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas *El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no*

cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011. “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

(...) **ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0.5	150	75	150	75
	> 0.5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HCT)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0.5*			
Nebina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Pb (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad. (...)"

"(...) "ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) *Determinación de la altura del punto de descarga.* La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

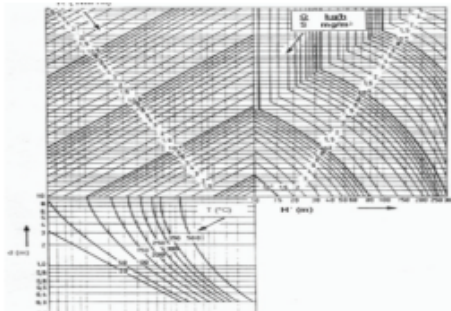
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: *Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire (TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)*
 C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. *Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').*
2. *Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').*
3. *Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.*
4. *Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .*
5. *De la relación I / I' se despeja I .*
6. *La altura final de la chimenea será $H' + I$.*
7. *Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.*



“(...) **Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”

Qué, de conformidad con lo expuesto a lo anterior, la sociedad **INCOLBEST S.A.** con NIT. 860054886-0, ubicada en la calle 17 No. 123B - 49 barrio El Chanco I localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, presuntamente incumple la normativa ambiental vigente, conforme a lo señalado en el **Concepto Técnico No. 05119 del 26 de mayo de 2021** y el **Concepto Técnico**

No. 03758 del 14 de abril de 2023, conforme a lo siguiente no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro Material Particulado (MP), en las fuentes fijas de proceso Colector Griffin WA 0802, Colector Coin WA 0812, Colector Venfil WA 0855, Colector Coin WA 0823 y Colector Coin WA 0803; de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas de proceso Colector Griffin WA 0802, Colector Coin WA 0812, Colector Venfil WA 0855, Colector Coin WA 0823 y Colector Coin WA 0803.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INCOLBEST S.A.** con NIT. 860054886-0, ubicada en la calle 17 No. 123B - 49 barrio El Chanco I localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INCOLBEST S.A.** con NIT. 860054886-0, ubicada en la calle 17 No. 123B - 49 barrio El Chanco I localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la la sociedad **INCOLBEST S.A.** con NIT. 860054886-0, en la calle 17 No. 123B - 49 barrio El Chanco I localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 05119 del 26 de mayo de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03758 del 14 de abril de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2018-7**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2018-7

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON CPS: CONTRATO 20222023 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/05/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 17/05/2023

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON CPS: CONTRATO 20222023 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/05/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE